

ORDENANZAS
PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO
DE LAS
ARCAS DE MISERICORDIA
FUNDADAS EN EL
OBISPADO DE CALAHORRA :
REDACTADAS Y ORDENADAS
POR EL OBISPO
DON JUAN BERNAL DIAZ DE LUCO
CON FECHA 3 DE ABRIL DEL
AÑO 1554 .

AG/356



6
100
100

INSTRVCTION

para las arcas de Mi-

sericordia deste Obispado de
Calahorra.



AÑO MDLIV.

R. 2544



INSTITUTO DE ESTUDIOS RIOJANOS
BIBLIOTECA

CHRISTIANITY

THE HISTORY OF

THE REFORMATION

OF

ENGLAND

THE HISTORY OF

THE HISTORY OF

THE HISTORY OF



INSTRVCTION

y Carta acordada del muy Illustre

y Reuerendissimo Señor don Iuan Bernal de Luco, Obispo de Calahorra,
y la Calçada, para todos los pueblos de su Diocesi. En que se da forma & orden, como las arcas de Misericordia, que estan fundadas en ellos, se puedan conseruiar, y perpetuar: con vna breue exortacion, para que se funden, donde no las hay: y se mejoren las que estan fundadas.

Con aprobacion del Sancto
Concilio Lateranense.

PROHEMIO.



Os Don Iuan Bernal de

Luco, Obispo de Calahorra y la Calçada, del Consejo de su Magest. A vos los Gouernadores, Iusticia y Regimiento de todas las Ciudades, villas y lugares deste nuestro Obispado, salud y bendición. Sabed q̄ como a nos pertenezca velar sobre la guarda de nuestras ouejas, y procurar que nuestros subditos hagan siempre buenas obras, y crescan en ellas, queriendo cumplir con esto, y porque la memoria de los buenos hombres, que tuuieron cuydado de partir sus haziendas con los pobres, no perezca: attento que con el discurso de los tiempos, las cosas se olvidan, y pierden, y mas las que son communes. Considerando que en este nuestro Obispado, algũas personas delas que hemos dicho, zelosas del seruicio de nuestro Señor, dexaron en sus pueblos, y fundaron ciertas arcas de trigo, que llaman de Misericordia, con que las personas necessitadas en los años trabajosos se pudiesen remediar: dexando vno cient fanegas de trigo, & otro dozientas, & otros mas o menos, segun la qualidad de sus personas & haziendas: y porque acerca dela guarda dellas y su distribucion no dexaron tan buena orden como conuenia, muchas dellas se han perdido y cada dia se pierden. Queriendo proueer de remedio, para que las tales obras no se pierdan, antes se augmenten en seruicio de nuestro Señor

IESV CHRISTO, que tanto las encomendo: & acarando el gran prouecho que desto se sigue, amonestamos quanto podemos & en virtud de sancta obediencia mandamos, q̄ de aqui adelante en los pueblos adonde las dichas arcas estan fundadas, o por tiempo se fundaren, para su perpetuacion y conseruacion se guarde en quanto fuere posible la orden y forma siguiente.

¶ Que las arcas de Misericordia se pierden, por no tener orden en su guarda y distribucion.



CAPITULO

PRIMERO.

✦ Que haya dos Deputados, los quales señalen las personas necesitadas, & el pan que se les ha de prestar,



Rimeramente. Ordenamos que en cada vno de los dichos pueblos

donde ay arca de Misericordia, el Cura juntamente con el Alcalde si lo ouiere: y sino con vn Regidor o Jurado del pueblo, nombrado por los vezinos del, tengan cargo en cada vn año de poner por scripto las personas necesitadas que en el tal pueblo ouiere: y de señalar las fanegas de trigo que a cada vno se han de dar, segun la cantidad que la arca tuuiere de trigo, para poder se repartir: y queremos que esto hagan dos vezes en el año: la vna por Sant Miguel, que es tiempo en que se comiença la sementera, y la otra en la semana primera de Mayo, en que comunmente suele hauer mayor necesidad entre la gente pobre.

C A P. II.

✦ Que los Deputados no señalen en el año a persona alguna necesitada mas de vna vez.

Y Queremos que no pueda señalarse a persona alguna necesitada en cada vez mas de hasta tres fanegas de trigo, si la abundancia del pan que ouiere, no diere lugar, a que en mas cantidad se repartan. Y mandamos que los que fueren nombrados en la primera vez del año, no lo sean en la segunda: porque el dicho pan se comunique y reparta por mas personas.

C A P. III.

✦ Que los Deputados juren que haran fielmente lo que es a su cargo.

Y Porque esto se haga bien, mandamos que los dichos Deputados, el Cura, y su compañero, juren al principio del año, que sin acepcion alguna particular, haran el memorial de las personas, & el repartimiento del dicho pan: y que en todo guardaran segun Dios y recta consciencia lo que es a su cargo, conforme a los capitulos en esta nuestra institucion señalados: & en el repartir del pan deuen tener respeto ala cantidad del trigo que la arca tuuiere, & a la necesidad de las personas que lo ouierẽ de tomar.

C A P. IIII.

✦ Que aya persona que tenga cargo de la arca de Misericordia, y de fianças que hara su officio con toda fidelidad.

Otro si ordenamos, que la Iusticia y Regimiento de los pueblos donde vuiere arca de Misericordia, el dia de año nuevo en cada vn año, o quando los vezinos dellos tienen costumbre de nombrar oficiales para su gouernacion, nombren vn hombre bastante & abonado para que tenga a su cargo la guarda de la dicha arca, el qual de fianças llanas & abonadas que dara buena cuenta della, & obligue se en forma y con juramento que dara con toda fidelidad las hanegas de trigo que en ella estuuieren por medida, alas personas que los Deputados, Cura & Alcalde le dieren puestas en el memorial, y no a otro algũo: y que lo cobrara y terna cogido en la arca, al tiempo por nos en esta nuestra carta señalado: de tal manera, que no haya falta, asi en la medida de las fanegas, como en la bondad del pan.

C A P. V.

✦ Que ala persona que tuviere cargo de la arca de Misericordia, se le de salario conueniente.

Y Porque pocos hazen bien lo que es a su cargo, si no veen el premio delante, y trabajando de gracia todos se cansan luego: y como dize Sant Pablo: Nemo militat stipendiis suis vnquam. & Dignus est operarius mercede sua. Queremos que a esta persona que ha de tener la guarda de la arca y la distribucion del pan, porque con mas obligacion y voluntad cumpla lo que es a su cargo, se le de por cada vn año el salario

que a los dichos Iusticia y Regimiento y deputados pareciere que conuiene: considerando el trabajo que por hazer lo susodicho tiene: y lo q̄ por tener a su riesgo la guarda dela dicha arca merece: attento que la tal persona se ha de obligar y dar fianças bastantes que cumplira bien y fielmente todo lo que es a su cargo como dicho es.

CAPITULO VI.

Y Donde no vuiere renta perpetua señalada para el salario desta persona que ha de tener a su cargo la arca de Misericordia, y la guarda del trigo que enella ouiere: y para satisfacion y recôpensa de todos los trabajos y costas que en la reparticion y cobrança del se recrescieren, sino lo quisiere hazer graciosamente por amor de Dios y delos pobres, exortamos a los pueblos que satisfagan ala tal persona, y le paguen el salario conueniente, si tienen hazienda de publico para ello: pues es honrra y prouecho comun de todos. Y si no la tuuieren, o no lo quisiere hazer, queremos conformando nos cō la declaracion del Concilio Lateranense, celebrado en el tiẽpo del Papa Leon decirno de buena memoria, que aquellos a quien se repartiere el dicho pan, sean obligados a boluer otro tanto como lleuaron dentro del tiempo que para esto les fuere señalado, con mas vn celemin sobre cada fanega, o diez marauedis por el: no para que la arca se mejore y crezca conella, sino para que sepa que el salario que ha de hauer la dicha persona, y para pagar la arca o casa donde ha de estar el trigo y las prendas, si alguno no la diere de gracia: y para comprar los libros en que se han de assentar particularmente el juramento que han de hazer los deputados: y la cuenta y razon delas fanegas del pan que tiene la dicha arca: y los derechos del elcriuano ante quien se hizieren las obligaciones: y las personas que lleuan el pan, y las fianças y cuenta delas prendas que han de dar quando lo reciben, & otros gastos necessarios.

C A P. VII.

Y Porque segun la intencion y disposicion del dicho Concilio Lateranẽ. la quantidad que bueluen demasiada las personas que recibieron el dicho emprẽstido, ha de ser solamente para las costas necessarias que se hazen en la administracion y guarda dela hazienda que se presta, y no para augmento della. Ordenamos y mandamos, que el que tuuiere cargo de cobrar el dicho trigo prestado, cobre tambien los celemines o marauedis que con cada fanega se han de boluer, como dicho es: y tenga su cuenta y razon distincta de todo lo que se montare en las summas delos dichos marauedis.

C A P. VIII.

E Ası mismo assiente por menudo todo lo que se gastare en la administracion y conseruacion dela dicha hazienda: y en la satisfacion de su salario & otros qualesquier gastos necessarios que sobre ello se hizieren, para que se pueda saber si algun tiempo sobrare algo, pagados los dichos gastos: porque si algo sobrare, pareciendo a los deputados, que se puede hazer: queremos que en esse tiempo se disminuya la summa delos dichos marauedis, alas personas que lo han de boluer: de tal manera, que no falte para los dichos gastos, ni aya mucha hazienda sobrada de lo que ası se cobrare: sobre lo qual les encargamos las consciencias & encomendamos, con prudencia miren lo que sobre ello se deue hazer, para que los pobres no sean en esto grauados, pues todo ha de ser para bien dellos.

C A P. IX.

O Trofi mandamos, que la persona q̄ tuuiere cargo dela guarda dela arca de Misericordia, dando el dicho pan alas personas que los deputados le dierẽ señaladas en su memorial, tome primero de cada vno dellos la seguridad necessaria de fianças o prendas bastantes, para que llegado el tiempo en que lo han de tornar, lo daran tal y tan bueno como lo recibieron, para echarlo en la arca.

* Que los pueblos paguen el salario al q̄ tiene la guarda del pan: o los que lo tomarẽ prestado, den para esto con cada hanega vn celemin de trigo, o diez marauedis.

* Que el que cobrare el trigo prestado, cobre los celemines, y marauedis que con el pan se han de pagar, y tengan cuenta de todo.

* Que aya cuenta de los gastos que en la guarda y distribucion del pan se haze, y lo que sobrare se quite a los que lo tomaren prestado.

* Que el que llenare el pan prestado, se abone con fianças, o prendas, antes que lo reciba.

CAPITULO X.

* Que al que no pagare en tiempo, le executen y vendan las prendas.

Y Si assi no lo hizieren, queremos que les de a executar, y les venda las prendas en publica almoneda, y si algo sobrare de mas dello que se deue del principal y costas, lo de luego alas personas cuyas eran las prendas.

CAP. XI.

* Que el que tomare trigo prestado, no sea fiador por otro.

T Ambien ordenamos que persona alguna a quien se prestare parte del dicho trigo, pues ha de ser persona necesitada, no pueda ser recebida por fiador de otro alguno: que seria ocasion para no se cobrar bien lo que la tal persona lleuasse: y porque no conuiene que los necesitados que buscan fianças para si, sean fiadores por otros.

CAP. XII.

* Que aya libro del trigo que se presta, y firmen sus partidos los que lo lleuan, o otros por ellos.

O Trofi queremos, porq̃ de todo aya memoria, en special delas personas a quien se prestare el dicho pan, y de lo que cada vno lleuare en cada vn año, que la persona que tuuiere la guarda dela arca, aya de assentarlo enel libro que para esto ha de tener: señalando las personas a quien lo da, y lo que lleuan: & el dia en que lo da, haziendo se lo firmar si saben screuir, o a otro por ellos: porque no aya enello jamas frau de ni engaño alguno: & assentando los nōbres delos testigos, en cuya presencia selo diere.

CAP. XIII.

* Que el pan que se prestare este cobrado el dia de nuestra Señora de Setiembre de cada vn año, y el dia siguiente tomen los deputados cuenta dello.

E Assi mismo ordenamos, porque la dicha arca de Misericordia sea perpetuada, y nunca venga en diminucion, que la persona que por tiempo tuuiere cargo della, sea obligado a tener cobrado el dicho pan delas personas a quien se repartio para el dia de nuestra Señora de Septiembre en cada vn año: & el dia siguiente de cuenta del dicho trigo por medida: y si algo faltare, lo pague luego esse dia: dando otro tanto trigo, so pena del doblo si assi no lo hiziere para la dicha arca.

CAP. XIII.

* Que si los deputados no tomaren las cuentas, paguen de sus casas lo que faltare, cō mas fendos ducados.

E Esta cuenta mandamos le tomen las personas deputadas que hizieron la reparticion del pan, & executen lo susodicho de tal manera, que nunca se dexe de cumplir: so pena que si assi no lo hizieren, sean obligados a pagar lo que faltare de sus casas: y poner lo en la arca dentro de tres dias despues de tomada la dicha cuenta: con mas fendos ducados para los pobres del pueblo donde esto aconteciere.

CAP. XV.

* Que en la reparticion del pan, se tenga respeto alos parientes del fundador: y si en el pueblo no houiēre pobres se preste alos comarcanos.

Y Ten ordenamos que la Reparticion del dicho pan se haga dela manera que dicho es alas personas necesitadas del pueblo donde estuuiere fundada la dicha arca, y se tenga respeto alos parientes necesitados delos fundadores, si los ouiere: por que segun razon parece, que entre los otros en ygualdad deuen ser preferidos: y si enel tal pueblo no ouiere personas necesitadas a quiē se de el dicho pan, tenemos por bien que se pueda prestar alos necesitados delos pueblos mas comarcanos.

CAP. XVI.

* Que al q̃ no pagare en el tiempo señalado, no le presten trigo enel año siguiente.

Y Ten queremos que si algūo delos necesitados que recibiere prestado el dicho pan no pagare alguna vez lo que lleuo, sin pleyto: o esperar hasta que le vendan las prendas no compliendo al tiempo señalado, que enel año siguiente no le repartan cosa alguna, ni le assienten enel memorial en pena de su descuydo: y porque otros no cayan enel.

CAP. XVII.

* Que si la guarda dela arca la dexare se nombre luego otra persona que la tenga, y la tome por medida.

O Trofi ordenamos, que si la persona que tuuiere cargo del dicho pan, y la guarda dela dicha arca, la dexare, porque ha cumplido su tiempo, o por otra causa, se nombre luego vna persona que tenga el mesmo cargo el año siguiente: & el que lo dexa lo de & entregue por medida al q̃ de nueuo lo recibe: pero porque seria gran trabajo medir lo para recibir lo vna vez, y despues otra vez para prestar lo, specialmente siendo

mucha la cantidad delas fanegas del pan, queremos que cumpla con que quando se midiere para prestarlo, pues sera en poco tiempo, se mida en presencia dela persona q̄ lo tuuo a cargo el año passado, y dela que lo tomare el año presente: para que con esta medida se descargue el que lo tuuo, y se cargue el que lo recibe, del dicho pan, salvo si el que se descargare del dicho cargo lo quisiere medir al tiempo que lo ha de entregar, que en tal caso lo podra hazer, presente la persona q̄ le succediere en el dicho officio.

C A P. XVIII.

Y Si alguna cosa sobrare, o se hallare mas de lo que se presto el año passado por razon que el trigo antes cresce que mengua, & algunas personas lo bueluen mejorado: dezimos que todo lo que assi sobrare se quede en la arca, haziendo memoria dello, para prestar lo con lo demas, y no sea para la persona que tiene cargo del pan, pues ya le pagan su salario: pero si faltare alguna cosa por culpa suya, queremos que lo pague de la manera que arriba esta dicho.

¶ Que si dela medida del p̄ algo sobrare, sea dela arca: y si faltare, lo pague la guarda.

C A P. XIX.

O Trofi ordenamos, que si la persona que tuuiere cargo dela dicha arca diere cosa alguna del dicho pan, poco o mucho sin licencia delos ceputados a persona alguna aun que sea pobre, y parezca que fue biẽ prestado, pierda por ello el salario desse año: y quede obligado a cobrar a su riesgo lo que assi presto: y si no lo cobrare en el tiempo assignado lo pague de su casa: & en esto nõ se le reciba desculpa, ni se le pueda hazer remision alguna, pues lo dio sin licencia y contra todo lo que tiene jurado.

¶ Que si la guarda dela arca prestare algo della sin licencia, pierda el salario desse año, y lo pague de su casa.

C A P. XX.

Y Porque auemos entendido que en algunos pueblos deste nuestro Obispado ay arcas particulares de trigo que algunos buenos hombres assi clerigos como legos para prestar a pobres dexaron encomendando la administracion dellas a sus parientes, nombrando los en sus testamentos, para que ellos y sus descendientes como mayorazgos por via masculina o de otra manera repartan el dicho pan por sus deudos si los ouiere, y despues a otras personas, y lo cobrasen dellos, & esto se haze con mucho descuydo: porque muchas vezes no lo dan, antes se quedan con ello: & otras, dado que lo reparten, no lo cobran: porque como los que lo reciben son parientes, por no los molestar los patronos, se descuydã y no lo bueluen: & assi se quedan vn año, y muchos sin pagar lo: a cuya causa las arcas quedan quebradas, y se pierden poco a poco, como por experiencia lo vemos.

¶ Que las arcas de Misericordia q̄ quedan encomendadas a los parientes delos fundadores se pierden comúnmente.

C A P. XXI.

P Orendo, queriendo remediar esto, exortamos quanto podemos a los tales patronos, que pospuesta toda afficion & acepcion de personas, & otro qualquier particular interese, y por seruicio de Dios nuestro Señor tengan por bien y consientan que todas las dichas arcas se junten en vna principal, & apartẽ de si la dicha administracion para que la tengan las personas deputadas y nombradas por el pueblo, por la forma que aqui damos: pues desta manera ellos se quitaran de trabajo, y descargaran sus consciencias, y se conseruara y perpetuara mejor la memoria de sus mayores, y se cumplira su voluntad, pues como esta dicho en la distribucion del dicho pan, se terna respecto en quanto ouiere lugar con los deudos delos dichos fundadores, y no se perderan las arcas y memorias que dexaron, como agora estando apartadas y mal gouernadas muchas vezes se pierden.

¶ Que las arcas de particulares se junten todas en vna: conforme a lo que en esta carta se dispone.

C A P. XXII.

O Trofi mandamos, que cada y quando que alguna persona zelosa del bien delos pobres quisiere dar y poner en la arca de Misericordia algunas fanegas de trigo, pocas o muchas le sean recibidas en ella: las quales juntamente con las otras que antes te-

¶ Que el que quisiere poner algunas fanegas de trigo en la arca de

miserericordia,
le sean recibidas:
& en el libro se haga
memoria de
ellas.

✱ Da se orden
como las arcas
de Misericordia
se puedan
aumentar, para
prouecho
de los pobres.

✱ Exortacion
alos señores temporales,
para
que fauorezcan
las arcas de Misericordia,
y la
instruccion que
aqui se pone
para ellas.

✱ Que los Curas
procuren que
sus parrochianos
mejoren las
arcas de Misericordia.

✱ Que los Visitadores del

nia se repartan alas personas necessitadas dela forma y manera que dicha es: assentando enel libro que para esto ha de tener la dicha arca, quien es la persona que las da, & el numero dellas: para que aya memoria dela tal persona, y sea exemplo para que otros hagan obras semejantes en seruicio de nuestro Señor, y bien de los pobres.

C A P I T V L O X X I I I .

Y Porque en los pueblos donde los tales vezinos son de mediano estado, no siempre hay personas tan ricas que basten para fundar las dichas arcas de Misericordia, ni mejorar las que están fundadas, & así no crecen, antes se deminuyen, proueyendo en esto para bien de los pobres, permitimos que en años en que no hay notable necesidad, y quando la ouiese, si pareciere que conuiene, puedan los deputados que gouernan las dichas arcas, de cinco partes de trigo que la arca tuuiere prestar las quatro alas personas necessitadas, y vender la quinta que resta hecha pan cozido en sus pueblos al precio que corre & ago menos: por que tambien en esto se haga bien a los pobres: y con este dinero compren trigo al fin de Agosto: que como en esse tiempo comunmente vale mas barato, siempre se compraran para la arca las hanegas que se vendieron y algo mas: & así poco a poco crecera la arca de Misericordia sin sentir lo: aun que ninguno del pueblo la mejore & en esto no se haze agrauio a los pobres, pues allende que en el pan cozido se les haze prouecho lo reciben tambien en el aumento dela arca, pues se aumenta para que goze dello quando se les prestare en la segunda vez del año presente, y despues en todos los venideros.

C A P . X X I I I I .

Otro si porque tan buena obra como es remediar a los pobres siempre vaya de bien en mejor, con aquella obligacion que a esto tenemos, rogamos & exortamos con Dios nuestro Señor, a todos los Señores temporales, & otras qualesquier personas deste nuestro Obispado que estan a nuestro cargo en lo spiritual, quando desta nuestra instruccion tuuieren noticiatengā memoria de fauorecerla en todo quanto pudieren, y se acuerden dela cuenta muy estrecha que a Dios han de dar el dia del juyzio, de como cumplieron las obras de misericordia: y specialmente fauorezcan el remedio de los pobres, & vna obra de tanta charidad como es esta que aqui encomendamos: y si les parece que es poco todo lo que tienen, segun lo mucho que gastan, para hazer lo que dezimos, encomendamos a los susodichos que tengan por bien de recogerse en quanto buenamente pudieren en sus gastos ordinarios, y sobrar les ha mucho para partir con los miserables, y mejorar o fundar arcas de Misericordia: specialmente en los pueblos donde salen sus rentas & hacienda: & acuerde se que algunas vezes ellos o sus ministros son causa de sus misérias, trabajos y pobreza: y que por esto tienen mas obligacion a partir de su hacienda con ellos.

C A P . X X V .

Y Porque ninguno pretenda y ignorancia en cosa que tanto importa, mandamos a los Curas deste nuestro Obispado, que en sus yglesias quando doctrinaren a sus parrochianos les amonesten que en quanto pudieren tengan memoria de ayudar y fauorecer lo que tanto conuiene para remedio de los pobres, y poniendo algunas fanegas de trigo en la arca de Misericordia en años abundantes, y si no lo haze en vida, los persuadan que lo hagan en la muerte: mandando en sus testamentos, que sus herederos lo hagan por ellos, pues es obra tan sancta que no solamente aprouechara a los viuos, pero tambien a los defunctos: a cuyas animas ayudaran a salir del purgatorio las oraciones de los pobres, por cuyo remedio partieron y dexaron sus haciendas.

C A P . X X V I .

Otro si porque todo lo suso dicho aya effecto, y siempre se guarde, mandamos a

nuestros Visitadores, que en cada vn año quando visitaren los tales pueblos, visiten las dichas arcas de Misericordia, y la administracion dellas, y vean por menudo las cuentas y razon que dellas tienen, así las personas deputadas, como el que tiene a cargo la guarda y distribucion del pan: y se informen de los vezinos de los pueblos como todos y cada vno dellos han hecho y cumplido lo que es a su cargo, conforme a los capitulos y reglas desta nuestra carta: y si hallaren algunas faltas las reformen, y contra los que ouieren faltado executen las penas aqui contra ellos puestas: y las que mas les pareciere conforme a derecho, segun la culpa y negligencia de cada vno: y de todo nos hagan relacion.

Obispado visiten las arcas de Misericordia, cuentas, y ministros dellas, en cada vn año.

CAPITULO XXVII.

Y Queriendo satisfazer a los temerosos de conciencia, que viendo esta nuestra carta, y lo que en ella se dispone podran dubdar, si es cosa licita cobrar de las personas que toman prestado el pan de las arcas de Misericordia, el celemín de trigo, o los diez maravedis que con cada hanega que recibieron prestada han de pagar, que parece cosa illicita.

Si es licito cobrarlos celemines, y maravedis, que para los oficiales de las arcas de Misericordia se mandan pagar.

D Ezimos que esto esta ya declarado por muchos santos padres, y specialmente en el dicho Concilio Lateranense: donde con mucha deliberacion se determino y declaro que los montes de piedad (de que vsan en muchos pueblos de Italia donde se dan dineros prestados, como aca se dan hanegas de trigo, con cierta cantidad que toman de mas de lo que recibieron para los gastos que en la administracion de los dichos montes hazen) son licitos y buenos, & en ellos no haer logro ni vsura, ni alguna especie della: antes los fundadores dellos, y los que los administran merecen mucho con Dios, y son dignos de gran premio: y como negocio piadoso y christiano se puede y deue predicar a los pueblos, dandoles a entender como esta aprobado por obra sancta, pia y buena por muchos Summos Pontifices: y como ganã los que a esto ayudan muchas yndulgencias concedidas por ellos, specialmente por el Papa Paulo segudo, Sixto. iiii. Innocencio. viii. Alexandro. vi. Iulio. ii. y finalmente por Leon. x. con aprobacion del sancto Concilio Lateranense: donde se dio en testimonio dello bulla plomada in specifica forma, cuyo tenor es el que se sigue.

Determinacion del Concilio Lateranense, en que se declara se puede llevar licitamente los celemines y maravedis que aqui se mandã cobrar.

A los que fauorecen y administran las arcas de Misericordia, estan concedidas muchas indulgencias por los Summos Pontifices de Roma.

CAP. XXVIII.

LEO Episcopus Seruus seru-

uorum Dei ad perpetuam rei memoriam, sacro approbante Concilio.

Bulla Concilij, decima sessione super materia montis pietatis, lecta. per R.P. D. Bertrandum Episcopum Adriensem. Oratorem Ducis Ferrariensis, in Romana Curia.



Nter multiplices

Bulla del Concilio Lateranense, que aprueba el orden y reglas que para las arcas de Misericordia en esta carta se dan.

vestrae sollicitudinis curas, illam in primis suscipere pro nostro pastoralis officio debemus, ut quae salubria & laudabilia ac catholicae fidei consona, & de bonis moribus conformia, nostro tempore non solum enucleentur, verum etiam ad posteros propagentur, & quae materiae scandalum prebere possent penitus succidantur, & radicibus extirpentur, nec pullulare usquam sinantur in agro dominico, & vinea domini Sabaoth dumtaxat conseri permittendo, qui-

bus fidelium mentes pasci spiritualiter possint, eradicatis zizaniis, & aleastri sterilitate succissa. Sanè, cum olim inter nonnullos dilectos filios Sacrae Theologiae magistros, ac Iuris utriusque Doctores, controuersiam quandam non sine populorum scandalo & murmuratione exortam, & nuper his diebus innouatam esse comperierimus circa pauperum releuationem in mutuis eis publica auctoritate faciendis, qui montes pietatis vulgo appellantur: quique in multis Italiae ciuitatibus subueniendum per huiusmodi mutuum pauperum inopiae, ne usurarum voragine deglutiantur: a ciuitatum Magistratibus, & aliis christifidelibus sunt instituti: atque à sanctis viris diuini verbi preconibus & laudati, & persuasi: ac à nonnullis etiam Summis Pontificibus predecessoribus nostris probati, & confirmati sint: ne praefati montes christiano dogmate dissonantes, vel non, vtraque parte diuersimodè sentiente, atque predicante: nonnullis enim magistris & doctoribus dicentibus eos montes non esse licitos, in quibus aliquid ultra sortem pro libra de curso certo tempore per ministros huius montis, ab ipsis pauperibus quibus mutuum datur, exigitur: & propterea ab usurarum crimine, iniusticiae, seu ab aliqua certe specie malimundos non euadere, cum Dominus noster, Luca Evangelista attestante, aperto nos praeepto obstringerit, ne ex dato mutuo quicquam ultra sortem sperare debeamus. Ea enim propria est usurarum interpretatio, quando videlicet ex usu rei quae non germinat, nullo labore, nullo sumptu, nullove periculo, lucrum, foetusque conquiri studetur: addebant etiam iidem magistri & doctores in his montibus nec commutatae nec distributivae iustitiae fieri satis, cum tamen iustitiae terminus contractus huiusmodi excedere non debeant, si debeant approbari: idque praeterea probare nitebantur, quia impensae pro huiusmodi montium conseruatione a pluribus (ut aiunt) debita, à solis pauperibus, quibus mutuum datur, extorqueantur: pluraque interdum ultra necessarias, & moderatas impensas non absque specie mali ac incentiuo delinquendi quibudam aliis personis (ut inferre videntur) exhibeantur. Aliis verò pluribus magistris & doctoribus contra asserentibus, & multis Italiae gymnasiis verbo & scripto cōclamanibus, pro tanto bono tanquam Reipublicae perneccessario, modo ratione mutui nihil peratur, nec speretur: pro indemnitate tamen eorundem montium, impensarum videlicet ministrorum eorundem ac rerum omnium, ad illorum necessariam conseruationem pertinentium, absque montium huiusmodi lucro, idque moderatum & necessarium ab his qui ex huiusmodi mutuo commodum suscipiunt licitè ultra sortem, exigi & capi possit nonnihil licere, cum Regula Iuris habeat quod qui commodum sentit, onus quoque sentire debeat: praesertim si Apostolica accedat autoritas: quam quidem sententiam à Fe. Re. Paulo. ii. Sixto. iiii. Innocentio. viii. Alexandro. vi. & Iulio. i. Ro. Pontificibus praedecessoribus nostris approbatam, à sanctis quoque ac Deo deuotis, & in magna ob sanctitatis opinionem existimatione habitis, Euangelicae veritatis praedicatoribus praedicatam esse ostendunt. **N O S** super hoc, prout nobis est concessum ex alto, opportunè prouidere volentes alterius quidem partis iustitiae zelum, ne vorago aperiretur usurarum, alterius pietatis & veritatis amorem, ut pauperibus subueniretur, utriusque verò partis studium commendantes, cum haec ad pacem & tranquillitatem totius Reipublicae Christianae spectare videantur, Sacro approbante Concilio, declaramus & diffinimus, montes pietatis antedictos per Rempublicam institutos, & auctoritate Sedis Apostolicae hactenus probatos, & confirmatos: in quibus pro eorum impensis & indemnitate aliquid moderatum ad solas ministrorum impensas, & aliarum rerum ad illorum conseruationem (ut praefertur) pertinentium, pro eorum indemnitate duntaxat, ultra sortem absque lucro eorundem montium recipitur, nec speciem mali praeferre, nec peccandi incentiuum praestare, nec villo pacto improbari: quinimo meritorium esse ac laudari & probari debe-

re tale mutuum minimè usurarium putari, licereq; illorū pietatem & misericordiam populis prædicare, etiam con indulgentiis a sancta Sede Apostolica eam ob causam concessis, ac deinceps alios etiam similes montes, cū Apostolicæ Sedis approbatione erigi posse, multò tamen perfectius, multòq; sanctius fore, si omnino tales montes gratuiti constituerentur: hoc est, si illos erigentes aliquos census assignarent. Quibus finon omni saltem vel media ex parte huiusmodi montium ministrorum soluantur impensæ, vt ad leuiorem soluendi portionem mediò hoc pauperes grauari cōtingat: ad quos cum huiusmodi census assignationem pro impensarum supportatione erigendos, christifideles maioribus Indulgentiis inuictandos esse decernimus. Omnes autem religiosos, & ecclesiasticas aut seculares personas, qui contra præsentis declarationis & sanctionis formam decetero prædicare, seu disputare, verbo, vel in scriptis ausi fuerint, excommunicationis latæ sententiæ penam, priuilegio quocunq; non obstante, incurrere volumus: non obstantibus præmissis ac constitutionibus & ordinationibus Apostolicis, cæterisq; contrariis quibuscunq;. **NULLI** ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ declarationis, affinitionis, decreti, & excommunicationis infringere: vel ei ausu temerario contraire. **SI QVIS** autem hoc attentare præsumperit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursum. Dat. Romæ in publica sessione, in Lateranen. sacrosancta Basilica, solenniter celebrata, Anno incarnationis Dominicæ, Millesimo, quingentesimo, quintodecimo: quarto Nonas Maii. Pontificat. nr̃i Anno. iiii.

CAPITULO XIX.

Y Porque aunque en todos los negocios q̃ entre los hombres se tractan, conuiene que aya fidelidad, y cesse toda fraude & engaño: es mas justo y deuido q̃ esto se guarde en las haziendas q̃ son communes, y no tienen dueño particular q̃ mire por ellas: specialmente quando son pobres los que dellas se han de aprouechar. Porende, por la presente exortamos, & en virtud de sancta obediencia mandamos, trina canonica monitione permissa, a todas y qualesquier personas a cuyo poder viniere, o en qualquier manera tractaren o administraren la hazienda perteneciente a qualquier delas dichas arcas, que no la encubran ni defrauden, ni se aprouechen della en su perjuizio y diminucion: saluo que bien y fielmente la tracten & administren, y no consientan que persona alguna la disminuya o defraude por alguna manera o color, so pena de excomunión mayor: la qual incurran lo contrario haziendo, cuya absolucion a nos reservamos, o a nuestro Prouisor en nuestra absencia.

✦ Pone pena de excomunión cōtra los que encubren la hazienda delas arcas de Misericordia.

CAP. XXX.

Y Mandamos a los Curas delos pueblos donde ouiere arca de Misericordia que publiquen estas nuestras censuras en sus yglesias, & amonesten a todos los vezinos y parrochianos dellas, que guarden y cumplan lo contenido en esta nuestra instruction asì como en ella se contiene: amonestando les particularmente quanta obligacion tienen a tractar con toda fidelidad y limpieza la hazienda que por hombres zelosos del bien delos pobres esta dada: y se ha de gastar en el remedio y prouecho dellos.

✦ Que los Curas publiquen alos parrochianos de sus yglesias las censuras puestas por su S. para q̃ guarden lo contenido en esta instruction.

CAP. XXXI.

E Assi mismo exortamos, & en virtud de sancta obediencia mandamos a todos los Gouernadores, Iusticia y Regimiento de todas las Ciudades, Villas y lugares deste nuestro Obispado: que pues son obligados por razon de sus officios a tener zelo y cuydado del bien comun de sus pueblos, y conocen quāto importa esto al seruicio de Dios y beneficio de sus Republicas, con la diligencia possible que deuen entender en la buena administracion y gouerno delas arcas de Misericordia q̃ ouiere en sus pueblos: y procuren q̃ se guarde y cumpla todo lo contenido en esta nuestra carta. Sobre lo qual les encargamos las consciencias, pues tambien a ellos, como a nosotros incumbe proueer y remediar ala necesidad delos pobres. Dada en la Ciudad de Logroño, a tres dias del mes de Abril de Mil, y quinientos y cinquenta y quatro años.

✦ Exortaciō a la Iusticia y Regimiento delos pueblos, q̃ han de guardar lo en esta instruction contenido.

Ep̃us Calagurrit. & Calciatē.



INSTITUTO DE ESTUDIOS RIOJANOS

BIBLIOTECA

Por mand.º de su S.ª R.ª.

Alonso de Vallejo su Secret.

MAHON
MADE

T-6261

